



Periódico Económico Tributario



Directora: SUSANA CAMILA NAVARRINE
Subdirector: NORBERTO C. PASSUNI

Año IV N° 110
Secretario de Redacción: ARIEL E. WOLFSOHN

Buenos Aires, República Argentina

Viernes 31 de mayo de 1996

ISSN 0327-6120

LA PUBLICIDAD TRATADA BAJO DISTINTAS ALTERNATIVAS LAS LEYES SECRETAS — FONDOS RESERVADOS — SECRETO FISCAL — LA CIUDADANIA Y NATURALIZACION

LAS NORMAS SECRETAS DE FONDOS RESERVADOS Exención del Impuesto a las Ganancias

Por Susana Camila Navarrine

En el mes de febrero de 1996 cuando en un programa de Televisión de Jorge Lanata (Canal 2) se cuestionó la liquidación positiva personal del Ministro de Economía de la Nación, observándose el tratamiento impositivo como exento de los gastos, luego llamados protocolares, apareció la mención a la ley secreta que los amparaba como tales. Y se presentaba como una valla para el conocimiento de todos. Porque como dijo el Secretario de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía de la Nación "la sociedad no está madura para conocer cuánto ganan los funcionarios del Poder Ejecutivo" (Comisión de Presupuesto y Hacienda que aceptó la contestación de la pregunta que se le planteó en tal sentido). Por eso la ley secreta disponía "fondos reservados" para el Ministerio de los que recibió el Ministro como "fondos reservados" exentos del impuesto a las Ganancias y de los aportes previsionales por disposición de aquella norma secreta.

(Continúa en pág. 2)

LOS "FONDOS RESERVADOS" DE LAS LEYES SECRETAS ESTAN GRAVADOS CON EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. LA LEY 24.631 LOS LLAMA GASTOS PROTOCOLARES

Por José Rubén Eidelman

Esta Ley 24.631 impositiva, es la primera del año 1996 que modifica el presupuesto, y dispone una delegación de facultades del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo que son condenadas por la Constitución Nacional como de nulidad insanable (Ver S.C. Navarrine, Periódico Económico Tributario, 22-4-96, pág. 1).

Pero también los autores de esa iniciativa señalan que su art. 1º viene a llenar un vacío legislativo en cuanto a la gravabilidad de la percepción de fondos reservados, lo que evidentemente es un error de información dado que están gravados por la Ley N° 23.260 (B.O. 11-10-1985).

(1) Basado en la exposición del autor en la reunión del 27-3-1996 de las "Sesiones Periódicas de Actualización Impositiva" del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas.

(Continúa en pág. 2)

LA REFORMA A LA LEY DE CIUDADANIA Y NATURALIZACION

Por Gabriel B. Chausovsky

Nadie es la patria, pero todos debemos ser dignos del antiguo juramento que prestaron aquellos caballeros de ser lo que ignoraban, argentinos, ... Somos el porvenir de esos varones, la justificación de aquellos muertos... Nadie es la patria, pero todos lo somos ... (Jorge Luis Borges - Oda escrita en 1966)

1) La Ley 24.533 (B.O. 14/9/95) sustituye los artículos 10 y 11 de la Ley 346 de ciudadanía, cuya vigencia fuera restituida por la Ley 23.059.

En lo que va a ser materia de consideración en estas líneas, interesa destacar los siguientes párrafos de las normas mencionadas:

Art. 10: La carta de ciudadanía, así como las actuaciones para obtenerla, serán gratuitas, salvo la excepción prevista en el artículo siguiente...

(Continúa en pág. 3)

EL DERECHO A LA INTIMIDAD LIMITADO POR EL DEBER DE INFORMACION

Por Sara Diana Tellas

EL CASO

En los autos "Estado nacional — DGI — Consejo Público de Abogados de la Capital Federal" del 13/2/96 (Ver fallo in extenso en Revista Impuestos N° 3 (Tº LIV-A, págs. 726 a 729) confirmó la sentencia de la Cámara y dijo que la transferencia a la DGI de datos de terceros en abstracto, fuera del ámbito de un determinado proceso administrativo no vulnera derechos constitucionales.

Para ello sostuvo que:

1. Los organismos y entes estatales y privados, no incurrir en divulgación de datos protegidos por el derecho a la intimidad cuando suministran a la DGI el nombre, N° de documento, CUF, fecha de nacimiento y fecha de matriculación y lo hacen en cumplimiento de la obligación que les impone el art. 105 de la ley 11.683.

(Continúa en pág. 4)

EL INTERCAMBIO DE INFORMACION ENTRE LAS ADMINISTRACIONES CON EL OBJETIVO DE PAGAR GANANCIAS DEL EXTERIOR

Por Ariel E. Wolfsohn

Noticias publicadas en los medios, informan que las autoridades fiscales están trabajando para obtener un intercambio de información con otras administraciones fiscales que les permita conocer si un contribuyente residente en nuestro país y por ende gravado con el principio de la renta mundial en el impuesto a las ganancias, tienen acciones, títulos, bonos, depósitos y colocaciones financieras en el exterior y si cumplen o no con el mencionado impuesto.

El objetivo, claro está, es el de aumentar la recaudación en base a la utilización de la renta mundial, pero esto no va a resultar una tarea tan fácil.

(Continúa en pág. 5)

DESPEJANDO INQUIETUDES POR LOS BONOS RECIBIDOS EN PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES

Por Susana Camila Navarrine

Índice

	Pág.
DOCTRINA	
Las normas secretas de fondos reservados. Exención del Impuesto a las Ganancias. Por Susana Camila Navarrine.	1
Los "fondos reservados" de las leyes secretas están gravados con el impuesto a las ganancias. La Ley 24.631 los llama gastos protocolares. Por José Rubén Eidelman.	1
La reforma a la Ley de Ciudadanía y Naturalización. Por Gabriel B. Chausovsky.	1
El derecho a la intimidad limitado por el deber de información. Por Sara Diana Tellas.	1
El intercambio de información entre las administraciones con el objetivo de pagar ganancias del exterior. Por Ariel E. Wolfsohn.	1
Despejando inquietudes por los Bonos recibidos en pago de honorarios profesionales. Por Susana Camila Navarrine.	5
Determinación e ingreso del impuesto sobre los Bienes Personales a través del Sistema Integrado Tributario (SITRIB). Por Ariel E. Wolfsohn.	6
Seminario intensivo sobre Régimen Penal Tributario y Previsional Argentino - Ley 23.771. Por Teresa Gómez.	7
Resumen de doctrinas	9
IDEAS ESENCIALES VOLCADAS EN RECIENTES SEMINARIOS Y CONGRESOS Y CARTELERA DE PROXIMAS ACTIVIDADES	
Cuarto Congreso Tributario del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal. Por Teresa Gómez.	9
LOS IMPUESTOS EN EL MUNDO	
Novedades impositivas en el Reino Unido. Por Carla Schuster.	11
LA ACTUALIDAD EN JURISPRUDENCIA	
Casos de Jurisprudencia. Por Sara Diana Tellas.	11
NOVEDADES LEGISLATIVAS	10
MERCOSUR	
Las restricciones al intercambio textil: poniendo las cosas en su lugar. Por Rodolfo R. Rúa Boato.	20
ESTADISTICAS E INDICES	
Conjuntivas y tablas impositivas. Por Omar Pentanali y Adriana P. M. Diéguez.	13
Estadísticas e índices financieros y cambiarios.	19
NOTA: Las opiniones expresadas por autores no reflejan necesariamente los criterios de la Dirección.	
Teléfono: 373-5481/89 Fax: 476-0953	

DETERMINACION E INGRESO DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES A TRAVES DEL SISTEMA INTEGRADO TRIBUTARIO (SITRIB)

Por Ariel E. Wolfsohn

(Ver pág. 6)

que el Poder Ejecutivo puede regular los pormenores y detalles necesarios para ejecutar lo dispuesto por la ley, pero no para modificarla.

El art. 2º del D. 838/94 dispone:

"Art. 2º — Facúltase a los Ministros del PODER EJECUTIVO NACIONAL para asignar un importe mensual a las Autoridades Superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL de sus respectivas Jurisdicciones, con excepción del Presidente y Vice-Presidente de la Nación, en concepto de reintegro de gastos para afrontar los gastos protocolares que la función les requiera.

Asimismo, facúltase al Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION para aplicar igual metodología que la determinada en el párrafo anterior, en el caso de los Secretarios y Subsecretarios dependientes de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Los montos que se llenen se liquidarán sin el requisito de la rendición de cuentas y no integrarán la remuneración mensual de los funcionarios a quienes les asignen los mismos.

Es decir que el decreto señala que se trata de sumas percibidas en concepto de reintegro de ges-

tos para afrontar los gastos protocolares que la función les requiera".

Agrega luego que se liquidarán sin rendición de cuentas y no integrarán la remuneración mensual de los que lo cobren.

Este Decreto lesiona lo dispuesto por la Ley 23.260 (hoy art. 99.1 de la ley de ganancias) que incluye como materia gravada los gastos protocolares.

Por definición son los necesarios para la función por lo que está claro que si exceden las necesidades, a pesar de no necesitar rendición de cuentas lo que sobra debe ser devuelto.

En el caso que el funcionario no lo haga, estamos frente a una retribución adicional gravada por el impuesto a las ganancias.

En cuanto a que no integran el sueldo, debemos tener en cuenta los aspectos previstos por la legislación previsional.

6. Ley 24.241

La Ley 24.241 que norma el "Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones", en su art. 6º define el concepto de remuneración coincidiendo con el tratamiento impositivo.

El art. 6º de la Ley de previsión dispone en su primera parte:

"...se considera remuneración a los fines del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, todo ingreso que percibiera el afiliado en dinero... en retribución... con motivo de su actividad personal en concepto de sueldo... suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares... y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne percibida por servicios... prestados en relación de dependencia".

Dicho art. 6º agrega una norma general que podría interpretarse que incluye a los que actúan en relación de dependencia o no:

"Se consideran asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes de la Administración Públi-

ca o que éstos perciban en carácter de:

1. Premio estímulo, gratificación o fondos reservados, los dip. José G. Dumón, R.M. Pascual y Juan P. Baylac el 19-2-1996 pidieron informes al Poder Ejecutivo acerca del cumplimiento por parte de la Dirección General Impositiva de la fiscalización y pago de los impuestos y contribuciones provisionales de esos sobresueldos. (Ver Periódico Económico Tributario del 29-2-1996).

7. Pedido de Informes

Estando en discusión el proyecto de Ley N° 24.631 y ante el reconocimiento oficial de la existencia de remuneraciones provenientes de fondos reservados, los dip. José G. Dumón, R.M. Pascual y Juan P. Baylac el 19-2-1996 pidieron informes al Poder Ejecutivo acerca del cumplimiento por parte de la Dirección General Impositiva de la fiscalización y pago de los impuestos y contribuciones provisionales de esos sobresueldos. (Ver Periódico Económico Tributario del 29-2-1996).

8. Conclusiones

1º) Los contribuyentes del impuesto las ganancias comprendi-

dos en el art. 79 inciso a) (del desempeño de cargos públicos), están gravados desde enero de 1986 por sus ingresos cualesquiera fuere la denominación asignada a la suma percibida, sin interesar si se originan en fondos reservados o se trate de gastos protocolares, sobre los que no se rinde cuentas.

IIº) Toda suma percibida con motivo de su actividad personal en relación de dependencia, cualquiera fuere su denominación está incluida en el régimen previsional.

IIIº) La iniciativa de los diputados Matzkin, Lamberto y otros es superflua ya que no existe vacío legal en la legislación tributaria y previsional.

IVº) La percepción de fondos reservados o protocolares destinados a gastos particulares o capitalización patrimonial del funcionario está gravada por no representar un reintegro de gastos requeridos por su función.

LA REFORMA A LA LEY DE CIUDADANÍA Y NATURALIZACIÓN

Ron Gabriel B. Chausovsky

(Viene de pág. 1)

Art. 11 (3er. y 4to. párrafos): Asimismo, una vez recibida la petición, ordenarán (los jueces) la publicación de edictos que contengan claramente indicados los datos de la solicitud, y todo otro informe que se considere relevante en un diario de la jurisdicción y anótado de circulación nacional, por dos veces en un lapso de quince días, a fin de que cualquier persona quede facultada, a través del Ministerio Público, para hacer llegar las consideraciones que estimare pudieran obstar la concesión del beneficio. El costo de las publicaciones en los diarios, previsto en este artículo, estará a cargo del peticionario.

Único antecedente sobre las motivaciones de la reforma, es el mensaje de elevación del proyecto de ley, originado en el Poder Ejecutivo (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, Reunión 52, Mensaje 2082, 7 de diciembre de 1994, pág. 4977).

Se dice allí: "La iniciativa tiende a establecer un sistema de publicación anterior a la concesión de la ciudadanía para posibilitar un control que, en el caso, responde a una más pura concepción republicana, ya que es confiado a toda la ciudadanía, y sin que ello signifique, obviamente, prescindir de las seguridades que deben brindar los organismos técnicos específicos".

Se agrega: "El costo de las publicaciones a cargo de los interesados no implica una excesiva onerosidad para quienes aspiran a obtener la ciudadanía argentina, ni consi-

tituye un obstáculo para la adquisición de tal honor, máxime ante la situación que padece el erario nacional. La alteración del régimen de gratuidad establecido por la ley vigente debe considerarse una razonable reglamentación de la normativa constitucional que consagra la facultad de los extranjeros a naturalizarse".

En las Cámaras no hubo debate alguno, se trató y aprobó en Senadores el 7/6/95 y en Diputados el 9/8/95.

Me apresuro a señalar dos aspectos sobre los que recaerá mi análisis, que se desprenden del mensaje de elevación: 1) se altera el régimen de gratuidad vigente; 2) se entienda que, no obstante, es una razonable reglamentación de la norma constitucional.

3) Están hoy superadas las posturas que hicieron decir que: "La naturalización no es un derecho que pueda ser exigido por los extranjeros, sino una gracia u honor que el Estado les otorga cuando lo merezcan y voluntariamente lo soliciten..."; se afirmaba: "No siendo un derecho la naturalización, mal puede ser una sentencia judicial la resolución en que se la concede. En el otorgamiento de una carta de ciudadanía no hay controversias ni discusiones, ni existe contención de partes. Por parte del solicitante es un acto voluntario en que pide la gracia de la ciudadanía, y por parte del Estado es igualmente otro acto voluntario en que accede o niega el favor solicitado. En realidad no se trata de un procedimiento judicial sino más bien de un acto de gobierno que ha sido atribuido al Poder Judicial por las garantías

que ofrecen las personas que lo integran" (1).

Las normas supranacionales incorporadas a nuestra Constitución permiten afirmar, al contrario de lo que glosó, que cualquier individuo tiene el derecho a adquirir la nacionalidad, siempre y cuando cumpla con los recaudos que reglamentan el ejercicio de tal derecho, y en tanto y en cuanto los mismos no contengan requisitos que excedan la facultad reglamentaria.

4) El art. XIX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, tanto como el art. 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 20.3 del Pacto de San José de Costa Rica (Ley 23.054), todos de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22), contemplan el derecho de cambiar de nacionalidad.

De las formas de ejercer este derecho se ocupa la ley de ciudadanía, estableciendo una serie de recaudos, los que se completan con la reglamentación contenida en el Decreto 3213/84 (B.O. 19/10/84), con las modificaciones establecidas en el Decreto 231/95 del 2/8/95.

Lo que, a nuestro criterio, merece una seria objeción, entonces, es la imposición del cargo del costo de las publicaciones, que se introduce en la Ley 24.533 en los artículos que he glosado.

5) Debe tenerse en cuenta a quienes atañen las normas en cuestión.

El nuestro es un país de inmigración, siempre lo fue. Nuestra identidad pasa por nuestros antecesores y ellos han pasado por los barcos. La generosidad, apertura y generalidad con que siempre se ha recibido al extranjero han tenido nuestra manera cotidiana de ser, nuestras grandezas y nuestras miserias.

(1) Jorge Gondra, Jurisdicción Federal, Ed. Revista de Jurisprudencia Argentina S.A., 1944, pp. 88/90.

Con el tiempo ha ido cambiando el componente humano, los países de origen, pero, casi por definición, hay una característica del inmigrante común a una brumadora mayoría: recursos económicos escasos y esperanza de encontrar aquí lo que les faltaba allí de donde venían. Esto pasó, pasa y pasará.

Esta es una realidad de la que no podemos prescindir. A ello debemos agregarle que, en general, pueden o no conocer el idioma, pero, con seguridad, no conocen las leyes, ni siquiera sus propios derechos; su relación con la autoridad es de temor, inferioridad y recelo, desconociendo o no atreviéndose a enfrentarla en defensa de sus derechos.

En estas condiciones, debe facilitarse y no entorpecerse al trámite tendiente a obtener la carta de ciudadanía.

Recuerdo también que, previo a estar en condiciones de solicitar la ciudadanía, el extranjero ha debido realizar gestiones vinculadas a su status migratorio las que, es bien conocido, se desarrollan en un ambiente de pesada burocracia, con una cargadísima serie de normas crípticas que, por cierto, los aspirantes desconocen, exponiéndose así a la influencia de intermediarios interesados, muchos de ellos de mala fe, que aprovechan los desconocimientos y temores de los inmigrantes. En fin, quedan sometidos involuntariamente a una serie de circunstancias, la mayoría de ellas vejatorias para su dignidad, en un marco de desorden y poca claridad que en nada contribuye a establecer un sistema eficaz. Claro, entendible y respetuoso de la persona humana (2).

6) La gestión de la carta de ciudadanía es un trámite que se realiza ante los tribunales federales, sin

(2) El abundantísimo y confuso conjunto de normas reglamentarias en materia de migraciones merece un estudio detallado y extenso que será tema de un próximo trabajo.

que sea necesaria la intervención de un letrado. No se trata de uno de los juicios voluntarios reglados en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación, aunque, podría afirmarse, tiene algunos puntos en común, pudiendo tornarse en contencioso en alguna circunstancia.

Pero es sustancialmente gratuito, y la introducción de un costo a cargo del aspirante desnaturaliza su propia esencia.

Véase que no se trata de un gasto de naturaleza judicial, sino de pagar a periódicos comerciales, la publicación de los edictos. No se ha tenido en cuenta, sin embargo, a las personas en concreto a quienes se les impone el gasto.

7) La cuestión no encuentra solución por la eventual posibilidad de promover un beneficio de litigar sin gastos, de dudosa viabilidad.

Y esto es así porque si bien se trata de un remedio que tiende a asegurar el acceso a la justicia para garantizar la defensa en juicio, el mismo es operativo con caracteres de bilateralidad y contradicción, aquí inexistentes e innecesarios. Pero fundamentalmente porque tiene por fin la exención de pago de las costas y gastos judiciales (v. gr. las tasas judiciales, los sellados de actuación, la publicación de edictos en diarios oficiales) (3).

Va de suyo que este es un tema ajeno a la publicación comercial de edictos.

Para la mayoría el costo constituirá un obstáculo real a sus posibilidades de obtener carta de ciudadanía, en la medida que se tenga presente la conformación socioeconómica de quienes solicitan la naturalización.

(3) Conf. Morello, Sosa, Berzence; Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentados y Anotados; Ed. Abeledo Perrot, 1992, T. II B, pp. 262/296.

8) Con precisión se ha expresado que: "la igualdad ante la ley se refiere a los recursos impersonales; se trata de que todos tengan igualdad de puntos de partida en la carrera de la lucha por la vida... De lo que se trata es de advertir que una disposición que sólo se ocupa de señalar que los ciudadanos son iguales ante la ley, pero se desentienda de los obstáculos que tienen para llegar a serlo, es ineficaz. La igualdad real se refiere, entonces, a remover los obstáculos del "pleno goce y ejercicio de los derechos" (art. 75, Inc. 23 de la Constitución Nacional)" (4).

En base a lo señalado puede afirmarse que la norma que impone, a quien solicita una carta de ciudadanía, el pago de la publicación de los edictos en un diario de la jurisdicción y otro de circulación nacional es inconstitucional, en tanto constituye un obstáculo a la igualdad real de oportunidades (Art. 75, Inc. 23 C.N.) que importa una discriminación por motivos de posición económica (Arts. 2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos; 24 del Pacto de San José de Costa Rica; 2.2. del Pacto Internacional

(4) Ricardo Lorenzetti, Igualdad, antijudicialidad, diferencia: derecho a ser diferente; a no ser discriminado, Interpretación y protección; en XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión N° 9, El Derecho frente a la discriminación, Mar del Plata, 1995.

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

9) Esta discriminación es arbitraria e injustificada.

Si se trata de dar mayor claridad a los procedimientos de otorgamiento de cartas de ciudadanía, y se entiende que para ello, previo a la concesión es menester la publicidad de los datos del aspirante, a fin de satisfacer el republicano control popular y recibir observaciones, si las hubiere, el costo debe ser soportado por el Estado y no por el particular que peticiona.

No olvido que esta ley es posterior a ciertos otorgamientos escandalosos de carta de ciudadanía, que, por lo demás, no pueden atribuirse a la falta de control ciudadano. Además, de quienes se trataba, justamente no tenían problemas para pagar las publicaciones.

Más allá de las consideraciones, sobre la real eficacia del sistema de publicación de edictos, aceptando que ello fuera necesario y que la gente lee los edictos, el mismo responde a un interés estatal a cuyo cargo debe quedar la satisfacción de dicho interés.

Una medida como la criticada, que considerada en abstracto po-

dría parecer como parte del cúmulo de requisitos que razonablemente pueden integrar la reglamentación de un derecho, se torna decididamente arbitraria cuando se advierte a quienes en concreto se aplica, sus particularidades, su debilidad frente al sistema, la escasez de sus recursos y la indefensión e indeferencia general en que se encuentran.

Parece una cuestión menor, por cierto, no obstante entiendo que prestarle atención a supuestos como el presente es una manera de contribuir a que casos de real discriminación sean superados y corregidos. En este, aún cuando la intención del legislador no tuviere tal carácter, el estudio del funcionamiento de la norma en la práctica revela el efecto discriminatorio y autoriza a formular seriamente el planteo para superar el obstáculo.

Puede pensarse que se llegará a una declaración de inconstitucionalidad de la norma en un caso concreto que se plantee, no obstante, las características que anteriormente he señalado, tornan eventual el supuesto, justamente por la no intervención de letrados y el escaso interés que estos temas despiertan en general, dada su gradualidad, en contraste con la carrera de competitividad económica en que se vive en esta sociedad asolada.

10) Lo que vengo señalando sienta mi discrepancia con las justificaciones dadas por el Poder Ejecutivo en su mensaje de elevación del proyecto de ley.

En síntesis, la realidad demuestra que contra lo que afirma el mensaje, el costo de las publicaciones es de una excesiva onerosidad para el requirente promedio de una carta de ciudadanía. En los hechos constituye un obstáculo para la adquisición de la ciudadanía, y no es un argumento suficiente la, mentada "situación que padecen el erario nacional", sin atender a la situación que padece quien quiere naturalizarse.

Es de hacer notar que no se acompañó en el mensaje un estudio de cantidad de cartas concedidas en un período anual y el costo de publicación que ello representa y como ello repercutiría grandemente en las arcas públicas.

De todos modos puede inferirse que la justificación intentada demuestra que el Poder Ejecutivo conoce (por eso dice "alteración al régimen de gratuidad") que su proyecto altera irrazonablemente la reglamentación, y que, en todo caso tal costo es a su cargo, aunque se excusa en la situación que padece.

La solución que, en definitiva, hace recaer en el peticionario el

costo de publicación carece de ra- zabilidad. Parece más sensato y aceptable que la comunidad, por la vía del erario público, soporte dichos costos, porque contribuir a que los inmigrantes, afincados y aquerenciados, adquieran la nacionalidad argentina, cumple con el ideal amplio contenido en el Preámbulo de la Constitución Nacional, de recibir a todos los hombres que quieran habitar nuestro suelo.

Además, no me parece que de tal modo se ponga en crisis el erario público. Ni siquiera se ha intentado demostrarlo.

Por fin, la incorporación de un requisito nuevo (la publicación de edictos) no debió alterar el régimen de gratuidad para el ejercicio de un derecho de tan elevado rango, y este elemento perfila su arbitrariedad porque es el Estado quien debe proveer los medios y soportar los costos. De otro modo, la realidad es que ilegítimamente se discrimina entre quienes pueden y quienes no pueden pagar, sumando supuestos de marginación por medio de un obstáculo que puede, en muchos casos, resultar insalvable y provoca la reducción de la fórmula del Preámbulo a los hombres que quieran habitar el suelo argentino... Y pueden pagarlo.

EL DERECHO A LA INTIMIDAD LIMITADO POR EL DEBER DE INFORMACION

Por Sara Diana Tulas

(Viene de pág. 1)

2. No surge de la norma citada que la facultad de la DGI de solicitarle información a los organismos y entes estatales y privados sólo pueda ser ejercida en el marco de un procedimiento administrativo iniciado con respecto a un contribuyente determinado.

3. El que la ley establezca que el pedido de tales informaciones debe ser formulado por los jueces administrativos a que se refieren los arts. 9 y 10 no supone el ejercicio de funciones jurisdiccionales en un procedimiento específico, sino sólo una determinada categoría de funcionarios puede ejercer esas facultades.

4. La garantía en examen actúa contra toda injerencia o intromisión arbitraria o abusiva en la vida privada de los afectados, lo que no se advierte en el requerimiento al Colegio Público de Abogados del nombre, N° de documento, CUIT, fecha de nacimiento y de matriculación.

NUESTRA CRITICA

A nuestro juicio, si bien estamos de acuerdo en que el derecho a la

La Corte sostuvo en el fallo "Estado nacional -D.G.I.- c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que la transferencia a la DGI de datos de terceros en abstracto, fuera del ámbito de un determinado proceso administrativo no vulnera derechos constitucionales.

Se trata de la interpretación hecha a la remisión que el art. 105 de la ley 11.683 (obligación de suministrar información para facilitar la determinación y percepción de los impuestos) cuando dice "a pedido de los jueces administrativos a que se refieren los arts. 9 y 10".

Intimidad está limitado por el deber de información, la Corte Suprema de Justicia ha utilizado una argumentación que prescindiría del texto, así como del contexto en la que se halla la expresión "jueces administrativos", para vaciar de significado a la misma.

En el caso, se trata de la interpretación hecha a la remisión que el art. 105 de la ley 11.683 hace cuando dice "a pedido de los jueces administrativos a que se refieren los artículos 9 y 10".

Según nuestra posición, la expresión "juez administrativo" está necesariamente e indisolublemente ligada a los conceptos de determinación de oficio —con el significado que esta expresión tiene en la ley 11.683—, repetición de impuestos, sumarios para la imposición de

multas y recurso de reconsideración. Por lo tanto, cuando una norma remite a los "jueces administrativos" debe entenderse que siempre se halla involucrado alguno de los casos mencionados, salvo que expresamente se diga lo contrario.

NORMAS DE LA LEY 11.683 INVOCADAS EN EL FALLO

De Dirección y de Juez Administrativo

Art 9: Son atribuciones del director general, además de las previstas en los artículos anteriores:

a) Dirigir la actividad del organismo administrativo mediante el ejercicio de todas las funciones propias y facultades que las leyes y otras disposiciones le incumban a él o asignen a la Dirección General, para los fines de administrar, percibir, recaudar, exigir, ejecutar y devolver los impuestos, derechos y gravámenes a cargo de la entidad mencionada o interpretar las normas o resolver las dudas que a ellas se refieren;

b) Ejercer las funciones del juez administrativo sin perjuicio de las sustituciones previstas en los arts. 9º y 10, en la determinación de oficio de la materia imponible y gravámenes correspondientes, en las repeticiones, en la aplicación de multas y resolución de los recursos de reconsideración.

Art. 10. El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía y a propuesta del director general, determinará que funcionarios y qué medidas sustituirán a éste, además de los subdirectores generales a que se refiere el art. 5 en sus funciones de juez administrativo. El director general, en todos los casos en que se autoriza la intervención de otros funcionarios como jueces administrativos, podrá avocarse por vía de superintendencia al conocimiento y decisión de las cuestiones planteadas.

Art. 105. Los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar a la Dirección General a pedido de los jueces administrativos a que refieren los arts. 9 y 10, todas las informaciones que se les soliciten para facilitar la determinación y percepción de los gravámenes a su cargo.

La información solicitada no podrá tenerse invocando lo dispuesto en las leyes, otros organismos o reglamentaciones que hayan intervenido la creación o fijan el funcionamiento de los referidos organismos y entes estatales o privados.

Los funcionarios públicos tienen la obligación de facilitar la colaboración que con el mismo objeto se les solicite y la de denunciar las infracciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones bajo pena de las sanciones que pudieran corresponder.

DESARROLLO DE LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN NUESTRA TESIS

1. Salta a la vista de los artículos transcritos y a través del énfasis agregado que las funciones de jueces administrativos van ligadas a

los procedimientos de determinación de impuestos (entre otros).

El mismo artículo 105 habla de las informaciones que los solicitan para facilitar la determinación, debiendo entenderse ésta con el significado dado en el punto 2.

2. El concepto de determinación en la ley 11.683 no se refiere al significado corriente de liquidar o cuantificar algo; sino que su significado jurídico tiene dos excepciones.

a) como acto administrativo, es aquel en virtud del cual el Fisco intimó el pago de una suma derivada de ajustes que él electúa en alguno de los elementos esenciales del hecho imponible. (Aspectos objetivos: Presupuesto de hecho; Aspectos subjetivos: Sujeto imponible y Alicuotas; Aspectos temporales: nacimiento del hecho imponible y período fiscal, y Aspectos espaciales).

De ello se desprende que no toda intimación de pago es una determinación de oficio, en cambio, la determinación de oficio puede llevar a una intimación de pago. En los casos en que no exista intimación de pago, como el supuesto de ajuste de quebrantos, ello no significa que el acto pierda el carácter de determinación, pues el quebranto no es otra cosa que base

LA SEGUNDA REFORMA DEL ESTADO

El anteproyecto de ley sobre la Reforma del Estado contempla uno de los principales objetivos a cumplir, tal como la reorganización de las obras sociales para que existan unificación de los trabajos en el sistema ganados y regularizado.

fuere, elegirán aquella aseguradora que pretenda menor precio. Las ART, sabiendo que el atractivo mayor será el precio que propongan, buscarán de cualquier forma disminuir los costos. Siendo —como son— empresas que persiguen fines de lucro achicarán cualquier rubro antes que su renta. La conclusión es obvia: disminuirán el costo de honorarios, mantenimiento, cantidad y calidad del servicio que brinden (36), máxime si no pesa sobre ellas el control del Estado.

En definitiva el perjudicado será el trabajador, cuyo bienestar fue la excusa para sancionar régimen tan denostado.

(36) El Tribunal del Trabajo N° 2 de La Matanza ha advertido en autos "Calderón de Laiza c. Eternit Argentina S.A." que el art. 20 de la LRT resulta violatorio del derecho del trabajador a la salud y a la vida "...exponiéndolo a la atención médica de cualquier profesional elegido por la aseguradora con la finalidad de bajar o minorizar costos..." (LLBA, 2002-820)

Si la perspectiva es esta, permitir a las ART cubrirse de los daños que causen mediante el pago de montos tarifados y cuando les de la gana es muy parecido a planear un crimen.

Debe sostenerse a rajatabla la responsabilidad de las ART y la de los empleadores, aplicando la normativa civil, para resolver casos dañosos producidos por práctica médica defectuosa, insuficiente, inoportuna o ausente.

La vieja idea de dar a cada quien lo que merece, así lo exige (37). ♦

(37) Como consecuencia del debate abierto mediante el presente trabajo el Congreso aprobó la siguiente conclusión: "Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) son empresas prestadoras de servicios de salud y como tales son pasibles de ser demandadas en procesos por responsabilidad médica".

Residencia y naturalización

GABRIEL B. CHAUSOVSKY

SUMARIO: I. Dos aclaraciones preliminares.— II. Acreditación de la residencia.

"Ningún ser humano es ilegal" (Anónimo, de un graffiti pintado en la Boca)

I. Dos aclaraciones preliminares

Con el objeto de dejar aclarado el sentido de mi posición y propuesta, resulta necesario fijar con claridad dos conceptos a partir de los cuales la construcción deviene entendible.

La primera de ellas, tiene que ver con la adquisición de la nacionalidad. Tradicionalmente se concibió al mencionado aspecto como una gracia u honor que un Estado deparaba al extranjero que voluntariamente lo solicitara y si, además, lo merecía (1).

Este concepto hoy ha sido felizmente superado, no porque adquirir la nacionalidad argentina no sea un honor, sino porque ha dejado de ser una facultad graciosa del Estado, ya que se encuentra reconocido como un derecho, por lo que la titularidad se ha trasladado del Estado al particular. De lo expresado dan cuenta el artículo XIX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, tanto como el art. 15 de la Declaración Universal de Derechos Hu-

manos, el art. 20.3 del Pacto de San José de Costa Rica (ley 23.054 —Adla, XLIV-B, 1250—), todos de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22) que, expresamente, contemplan el derecho de cambiar de nacionalidad.

El segundo concepto que debe ser aclarado es, tal vez, el que genera desacuerdos en la doctrina y jurisprudencia, me refiero al concepto de residencia. Según mi parecer, una desafortunada sinonimia ha teñido la cuestión hasta tal punto que se exigen en la práctica recaudos probatorios que exceden largamente el plan del constituyente e inclusive, como más adelante se verá, el del legislador y el mismo administrador en la reglamentación.

La Constitución Nacional en su art. 20, en lo pertinente, señala que el extranjero obtiene la nacionalización: "residiendo dos años continuos en la Nación".

La ley 346 en su art. 2 inc. 1° reitera este concepto y el dec. 3213/84 en su art. 3.b., hace lo propio (Adla, 1852-1880, 906; XLIV-D, 3898).

Todos los textos hablan, entonces, nada más que de "residencia", así, sin aditamentos.

(1) Ver por todos, GONDRA, Jorge, "Jurisprudencia Federal", ps. 88/90, Ed. Jurisprudencia Argentina, 1944.